



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00311-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **PABLO MANUEL LARA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. Pablo Manuel Lara instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó «**1. [...]. 2. [...]** se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** me den la respuesta y solución de fondo de fondo de lo que estoy solicitando. **3.[...]** se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho **EN EL CUAL SE EVIDENCIA ERROR Y NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD AL NO VALER EL DERECHO DE PETICION.**». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 6 001EscritoTutelayAnexos]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 03 de septiembre de 2020, radicó «**UN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PARA EL N° 110010000025408622 del 27/06/2020**» del cual anexa copia, donde se evidencia que le correspondió el radicado «**RAD_BTE 2321682020**» y que contiene la siguiente información:

«BOGOTÁ, 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 - [...] – REF: DERECHO DE PETICION- [...]»

*«PETICIÓN - Con los hechos Comentados anteriormente quiero pedir respetuosamente se haga seguimiento a este caso ya que dicho comparendo es ilegítimo por indebido proceso del agente de tránsito al no poseer un motivo para realizar dicho comparendo por ende exijo la exoneración total de dicho comparendo y el descargue de las plataformas de consulta **SIMIT-RUNT-MOVILIDAD DE BOGOTA**»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 10 - 11 001EscritoTutelayAnexos]

2.2. Señaló que, la entidad de movilidad le respondió «**QUE POR VENCIMIENTO DE TERMINOS NO SE PODRA IMPUGNAR EL COMPARENDO POR LA FECHA**», lo que para él es un error ya que radicó el «proceso el 03/09/2020», vulnerando así, el derecho de petición. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoTutelayAnexos]

II. El Trámite de Instancia

1. El 8 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100311]

2. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó que la presente acción de tutela es improcedente, debido a que el accionante no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta

para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos, así mismo, no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

El accionante aportó con la acción de tutela, copia de la respuesta emitida al derecho de petición radicado por él, manifestando no estar de acuerdo con ella, aunado a lo anterior, es de señalar que su solicitud no fue de impugnación sino de exoneración, como se visualiza en anexos del escrito de tutela. [Ind. Exp. Electrónico 015RespuestaSecretariaMovilidad]

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada el 03 de septiembre de 2020.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. Ahora, en el caso objeto de estudio, nótese que la petición elevada por el accionante el 03 de septiembre de 2020 y radicada bajo el número «**RAD_BTE 2321682020**» estaba dirigida a que la accionada «*PETICIÓN - Con los hechos Comentados anteriormente quiero pedir respetuosamente se haga seguimiento a este caso ya que dicho comparendo es ilegítimo por indebido*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

proceso del agente de tránsito al no poseer un motivo para realizar dicho comparendo por ende exige la exoneración total de dicho comparendo y el descargue de las plataformas de consulta SIMIT-RUNT-MOVILIDAD DE BOGOTÁ. – FINALIDAD – descargar el comparendo de las plataformas de consulta ya que es un comparendo ILEGÍTIMO por indebido proceso del agente de tránsito exige la depuración total de dicho comparendo». [Ind. Exp. Electrónico Fl. 10 - 11 001EscritoTutelayAnexos]

A la anterior petición, la Secretaría de Movilidad dio respuesta a través del oficio **«REF: RTA-SDQS No 2321682020»** de fecha 03 de septiembre de 2020, del cual aportó copia el accionante [Ind. Exp. Electrónico Fl. 08 - 09 001EscritoTutelayAnexos], en la que indicó:

«[...]

«En consecuencia, debe tener presente lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T. 467/95, que afirmó: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está Obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.»

«Así las cosas, y teniendo en cuenta que desde el 03 de septiembre de 2020, se da inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de Comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.»

«[...]

«Por esta razón, lo(a) invitamos para que a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y/o el link: <http://ciudadano.movilidadbogota.gov.co/LoginCiudadano/LoginCiudadano#no-back-button> se registre y efectúe la solicitud de cita o agendamiento, allí recibirán en su correo electrónico el mensaje con la fecha y hora en la que serán atendidos para el trámite solicitado.»

6. Concluyese de lo expuesto que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición en la cual le indicaron **el procedimiento que debía seguir para ejercer su derecho de contradicción** ante la entidad accionada, pues nótese que la misma fue aportada por el accionante. Así mismo, en la citada respuesta no se observa que le hayan indicado que «no podría impugnar el comparendo por vencimiento de términos».

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³"

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **PABLO MANUEL LARA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ